



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 215 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 MAR 2013

**VISTO:** El Informe N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ con proveído N° 615049, la Opinión Legal N° 014-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jahc, el Informe Legal N° 496-2012/GOB.REG-HVCA/HDH/DAJ, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Esteban Dionisio Cahuana Perez, la Resolución Directoral N° 833-2012-D-HD-HVCA/UP y demás documentación adjunta en veintitrés (23) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; dichos citados principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, el inciso 20 del Artículo de la Constitución del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho: “a formular petición individual o colectiva, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 106° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el incido de un procedimiento administrativo ante todas y cuales quiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú”, así el numeral 106 numeral 3, establece: “este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, bajo este contexto, Don Esteban Dionisio Cahuana Perez, mediante Solicitud de fecha de recepción del 10 de agosto del 2012, solicita reintegro por subsidio por fallecimiento y sepelio, pedido que fue amparado mediante Resolución Directoral N° 033-2008-HD-HVCA/UP; sin embargo, mediante el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 05 de Octubre del 2012, el recurrente peticiona se revoque y declare la nulidad de acotada Resolución Directoral por no estar arreglada a ley, puesto que se debió de hacer el cálculo económico en base a la Remuneración Total o Integra, de conformidad al Artículo 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, más no en base a la Remuneración Total Permanente como se habría realizado erróneamente;

Que, el numeral 9) del Artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado,



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 215 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 MAR 2013

*modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, entendiéndose de esta facultad de contradicción administrativa, que la misma está dirigida a contradecir una decisión gubernativa preexistente, a través de un recurso o medio impugnativo, concordante el numeral 1) del Artículo 206 de la ley acotada;*

Que, el numeral 2) del Artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece: “... que son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, en ese sentido la Resolución Directoral N° 833-2012-D-HD-HVCA/UP ha sido expedido por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 033-2008-HD-HVCA/UP, es decir por una autoridad que no tenía competencia, en el caso concreto el Hospital Departamental de Huancavelica, es el mismo que habría asumido funciones y/o competencias del superior jerárquico, en este caso al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, al dictar la Resolución Directoral N° 833-2012-D-HD-HVCA/UP, toda vez que dicha resolución debió ser dictada por el órgano superior jerárquico y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia, de conformidad al numeral 2 del Artículo 11° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo el numeral 1 del Artículo 202° de la Ley 27444 establece que: *“en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la ley acotada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*. Así mismo, el numeral 2 del Artículo 202, menciona que: *“...la nulidad de oficio solo puede declararse por el funcionario jerárquico superior al que expedido el acto al que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que está sometida a subordinación jerárquica”*, en el presente caso la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica depende directamente de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;



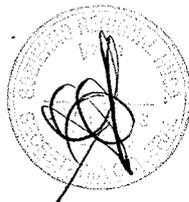
Que, conforme al Artículo 12° y 13° de la Ley 27444, la nulidad de un acto administrativo determina la nulidad de los actos posteriores y por lo tanto implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del trámite en que se cometió el vicio del acto administrativo; y retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa en que el Hospital Departamental de Huancavelica cometió el vicio del acto administrativo, a fin de emitir nuevo acto administrativo sobre la solicitud de reintegro del pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, efectuada por Don Esteban Dionisio Cahuana Perez,

Que, en ese orden de idea se puede denotar que la Resolución Directoral N° 833-2012-D-HD-HVCA/UP, devendría en nula por no haber sido dictada por el órgano superior jerárquico llamado por ley, conforme se colige en el inciso 1 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, que menciona que: *“son requisitos de validez de los actos administrativos - la competencia – los que deberán ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado ...”*; en concordancia con el numeral 1 del Artículo 10 de la citada ley, que refiere: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*



Estando a lo dispuesto; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 215 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 MAR 2013

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

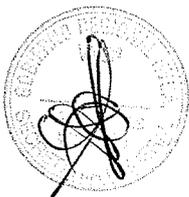
**ARTICULO 1°.- DECLARAR** de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 833-2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 17 de Setiembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** a la Comisión de Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica la evaluación de la responsabilidad Administrativa en que se encuentre inmerso el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, y el funcionario que indujo a error al citado funcionario, conforme a lo expuesto en la presente resolución, remitiendo copias de los antecedentes respectivos.

**ARTICULO 3°.- DISPONER** al Hospital Departamental de Huancavelica emita nuevo acto administrativo sobre la solicitud de reintegro por subsidio por fallecimiento y sepelio, efectuado por **Don ESTEBAN DIONISIO CAHUANA PEREZ**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica, Comisión de Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, para los fines correspondientes de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL